

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600315
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a escritos presentados por el comité de empresa

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 21/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600315. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a los escritos presentados, en nombre del Comité de Empresa, en fechas 12/07/2024, 18/09/2025 y 13/11/2025, en solicitud de reuniones con los concejales de Bienestar Social, Hacienda y Recursos Humanos y las respectivas jefaturas de servicios en relación con el aumento de jornada de los monitores de bienestar social.

El 21/01/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, informe que recibimos y registramos el 02/03/2026.

En su informe el Ayuntamiento daba cuenta de las actuaciones realizadas por el servicio de recursos humanos para dar respuesta a la solicitud presentada por la persona interesada el 12/07/2024, afirmando que se había procedido a dar respuesta al Comité de Empresa. Respecto del resto de solicitudes, presentadas los días 18/09/2025 y 13/11/2025, se decretaron a los servicios municipales competentes, sin que constara respuesta a las mismas.

Trasladamos esta información a la persona promotora de la queja para que, en el plazo de 15 días, pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes. Sin embargo, no presentó ningún escrito.

El 21/04/2026 dictamos [resolución de consideraciones](#) a la Administración, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la persona promotora de la queja; concretamente:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que en su caso puedan interponerse y dentro del plazo máximo de 3 meses previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la resolución de 21/04/2026 efectuamos al Ayuntamiento de Alicante las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos ante las Administraciones Públicas mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación en su caso de los recursos que puedan

interponerse y dentro del plazo señalado en la norma reguladora del procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el plazo de 3 meses. Todo ello con notificación a los interesados en el modo y forma previsto en el ordenamiento jurídico.

2. ADVERTIMOS que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, se dé respuesta a las solicitudes presentadas los días 12/07/2024, 18/09/2025 y 13/11/2025, en los términos señalados en la consideración anterior.

Otorgamos al Ayuntamiento de Alicante el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones e indicara, en su caso, las medidas adoptadas para su efectividad.

La resolución de consideraciones fue notificada el 24/04/2026, sin que dentro del plazo otorgado se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

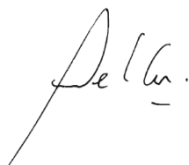
Llegados a este punto, y ante la falta de respuesta, se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 21/04/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Alicante no ha colaborado con esta institución pues no ha dado respuesta a la resolución de consideraciones, sin que tampoco conste su cumplimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana